

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS**

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 8/2026

En Santiago de Chile, a jueves 28 de mayo de 2026, de forma telemática, siendo las 16:00 horas, se abre la octava sesión del Comité de Ministros del año 2026, en citación extraordinaria. Preside la sesión la Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray.

1. ASISTENTES

Asisten a la sesión, además de quien preside, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministra de Salud, señora May Chomali Garib.
- (ii) Ministro de Economía y Ministro de Minería, señor Daniel Mas Valdés.
- (iii) Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.
- (iv) Ministra de Energía, señora Ximena Rincón González.

Se deja constancia que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), don Arturo Farías Alcaíno, quien actúa como secretario del Comité de Ministros; doña María Gracia García Huidobro, Jefa de la División Jurídica (S) del SEA; don Rodrigo Rosales Díaz, Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación (S) del SEA; don Patricio Cofré Álvarez, Jefe del Departamento de Comunicaciones; y, don Miguel Fernández Fernández, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo del SEA. Además, asisten miembros del equipo técnico y jurídico de los proyectos que se van a conocer, don Francisco Soto Carrera, don Felipe Concha Rodríguez, don Gaspar Cid Contreras, doña Jessica Villarroel Candia, y doña Macarena Silva Ortega. Por parte de los Ministerios de Economía y Minería asiste don Luis Felipe Bravo. Por parte del Ministerio de Energía asiste doña Fernanda de Groot.

2. TABLA

La señora presidenta del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los ministros presentes indicando que, mediante el último Oficio Ordinario N° 202699102428, del 18 de mayo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité.

Agrega, que conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es el conocimiento, revisión y análisis de los siguientes recursos:

Nombre del Proyecto	Titular	Región	Recursos
---------------------	---------	--------	----------

Copiaport-E	Copiaport-e Operaciones Marítimas SpA	Atacama	RR PAC (5)
Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos	KDM S.A.	Biobío	RR PAC (1)
Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II	Campanillas Solar SpA	Atacama	RR PAC (2)
Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre	Conexión Kimal Lo Aguirre S.A.	Dirección Ejecutiva	RR PAC (5)
Regularización de Obras de Habilitación, Construcción de Equipamientos y Operación de Parcelación Punta Puertecillo	Inmobiliaria e Inversiones Ayelén Limitada	O'Higgins	Titular

La señora presidenta, previo acuerdo con los miembros del Comité de Ministros acuerda el siguiente orden de relación de los proyectos: (i) Copiaport-E; (ii) Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos; (iii) Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II; (iv) Regularización de Obras de Habilitación, Construcción de Equipamientos y Operación de Parcelación Punta Puertecillo; y, (v) Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre.

3. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Copiaport-E

Previo al inicio de la exposición de este proyecto, se deja en acta que la Ministra del Medio Ambiente doña Francisca Toledo Echeagaray, declara que se encuentra inhabilitada para conocer de este recurso, por lo que se retiró de la sala de reunión. En consecuencia, en atención al orden de subrogancia establecido, don José Ignacio Vial Barros actuará como Ministro del Medio Ambiente, (s), pasando a presidir la sesión.

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto corresponde al desarrollo de infraestructura portuaria destinada a la recepción, almacenamiento, recuperación y embarque de graneles limpios, descarga de fertilizantes y transferencia de contenedores y carga general. En particular, el proyecto contempla la implementación de un terminal de graneles limpios, con una capacidad de transferencia anual máxima de 10 millones de toneladas/año (10 MM TPA) y un terminal multipropósito para transferencia de contenedores (300.000 TEU/año), carga general (150.000 TPA) y descarga de fertilizantes (150.000 TPA).

Además, contempla la habilitación y mejoramiento de caminos de acceso existentes en el área del proyecto; una (1) línea de transmisión eléctrica (LTE) de 110 kV de tensión y la construcción de una línea de aducción para el transporte de agua.

En contra de la resolución de calificación ambiental favorable, RCA N° 202503001139, de 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, fueron interpuestos cinco recursos de reclamación por parte de observantes del proceso de participación ciudadana: (i) Inti Salamanca Fernández y Raúl Miranda Silva; (ii) Liliana Plaza Cancino; (iii) Cecilia Aldunate Montes, Cristóbal Ardiles Quiroz, Constanza Holzapfel

Villaseca, Camila Holzapfel Villaseca y Camilo Torreblanca Solovera; (iv) José López Rojas, Octavio Echeverría Alfaro, Carlos Pizarro Figueroa, Sandra Peña Marambio, Germán Ortega Rodríguez y Luis Palacios Valenzuela; y, (v) Carol Medrano Martínez, Rocío Álvarez Varas, Eamy Ayala Orellana y Melissa Martínez Méndez.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Supuesta subestimación del área de influencia por uso de ruido basal promedio en vez de mínimo nocturno.

El área de influencia por ruido submarino se definió integrando: (i) propagación acústica, mediante modelación en aguas poco profundas; (ii) ruido basal, mediante mediciones in situ y basal promedio; umbrales de afectación, mediante criterios fisiológicos y conductuales por grupo receptor; y, (iii) hábitats relevantes, mediante delimitación de áreas de alimentación/permanencia de fauna marina sensible.

Respecto del cambio de umbral de 115 db a 125 db: El mínimo más bajo no reemplaza el análisis de representatividad, porque el área de influencia debe definirse según el entorno acústico relevante para las fuentes, horarios, fases y hábitats evaluados, no por la extrapolación universal de un registro nocturno puntual.

El tránsito marítimo en operación sí fue evaluado: se consideraron rutas de navegación hacia terminales, fondeo contingente, tipo de naves, restricción de velocidad de aproximación y maniobras con remolcadores.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indicó que la delimitación del área de influencia resultó suficiente, entendiéndose que siempre existirían incertidumbres propias de la modelación costera.

En consecuencia, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Evaluación de la navegación asociada al Proyecto.

La evaluación ambiental distinguió entre la navegación funcional asociada a la operación portuaria (aproximación, espera, fondeo, maniobra, atraque y zarpe) y el tráfico marítimo general o autónomo de terceros. Este último no forma parte de las obras, partes y acciones del Proyecto, mientras que la navegación necesaria para la operación sí fue incorporada y evaluada.

Las zonas de espera y fondeo fueron incorporadas al área de influencia del medio humano para evaluar interferencias con rutas de navegación utilizadas por pescadores artesanales. Respecto a ecosistemas marinos, determinadas zonas de espera y fondeo no fueron incorporadas debido a la baja sensibilidad biológica identificada mediante prospecciones submarinas y al carácter eventual de su utilización. No obstante, sí se evaluaron ruido submarino, fauna marina, riesgo de colisión e interacción con actividades de pesca.

No se constató una omisión de evaluación de la navegación asociada al Proyecto. La resolución de calificación ambiental incorporó los efectos de las maniobras portuarias sobre

medio humano y medio marino, estableciendo –además– medidas de seguimiento y resguardo de biodiversidad, incluyendo monitoreos y protocolos de protección de fauna marina. En consecuencia, la diferencia observada responde a una delimitación específica del área de influencia por componente ambiental y no a una exclusión de impactos

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iii. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Deficiencias en la representatividad de la línea de base.

La línea de base marina fue fortalecida progresivamente durante la evaluación ambiental mediante campañas adicionales y estudios complementarios, incorporando antecedentes oceanográficos, sedimentológicos y biológicos. Este proceso incluyó campañas estacionales, muestreos de plancton y bentos, análisis ecológicos, levantamientos de fauna marina y validaciones en terreno, además de la integración de información obtenida mediante teledetección con verificaciones empíricas.

Asimismo, se incorporaron mediciones en la columna de agua y caracterización de sedimentos para evaluar adecuadamente impactos asociados a pérdida de hábitat y resuspensión de sedimentos. En conjunto, la caracterización del medio marino se sustenta en un proceso de integración progresiva de antecedentes técnicos que permite respaldar la suficiencia de caracterización de línea de base.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indicó que la caracterización general resultó suficiente al realizar evaluaciones directas, tal como fue requerido por el Organismo de la Administración de Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”) en el procedimiento de evaluación ambiental.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iv. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Cuestionamiento a la delimitación del área de relevancia de tortuga verde, por supuesta dependencia exclusiva de la presencia de *Zostera* y exclusión de otras unidades de hábitat.

La delimitación del área de relevancia para *Chelonia mydas* se sustenta en múltiples líneas de evidencia, incluyendo praderas de *Zostera chilensis*, telemetría satelital, registros históricos y avistamientos.

La literatura citada por los reclamantes indica que las áreas de alimentación de la especie no se restringen exclusivamente a *Zostera chilensis*, sino que también pueden incluir ambientes asociados a otras macroalgas, aunque la información disponible sigue siendo general y poco específica.

El área de relevancia incorpora sectores exclusivos de *Zostera chilensis* y áreas asociadas a *Macrocystis pyrifera* (huiró canutillo).

Los sectores con *Lessonia trabeculata* (huiró palo), otra especie de macroalga, no fueron incorporados debido a que corresponden a zonas de mayor profundidad que no coinciden con los principales sectores de uso de la especie.

No obstante, dada la incertidumbre existente, se recomienda incorporar las áreas con *Lessonia trabeculata* dentro de los programas de monitoreo de tortuga verde.

La Subsecretaría del Medio Ambiente se pronunció conforme con los antecedentes, mientras que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indicó que la especie fue considerada en la línea de base y el uso del hábitat. Además, el monitoreo temporal mejora comprensión de este individuo.

Se propone rechazar la materia reclamada, pero reemplazando la Tabla 13.9 de la RCA, asociado al "CAV-09: Estudio en tortugas marinas de la especie *Chelonia mydas*, el área de *Lessonia trabeculata*".

13.9. Compromiso ambiental voluntario "CAV-09: Estudio en tortugas marinas de la especie <i>Chelonia mydas</i>	
Impacto asociado	IEM-06: Alteración del comportamiento de reptiles marinos (tortugas), producto de actividades asociadas a Obras Marítimas.
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción, Operación y Cierre.
Objetivo, descripción y justificación	<p>Verificar la permanencia de ejemplares de <i>Chelonia mydas</i> que se congregan temporalmente en el sector de playa La Hedionda, en Bahía Chasco, y realizar el seguimiento de estos individuos, en las distintas fases del proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar una caracterización morfológica y evaluar el estado sanitario en individuos de <i>Chelonia mydas</i> presentes en Playa La Hedionda, en Bahía Chasco. - Verificar, mediante metodologías no invasivas —EFOR—, la ocurrencia de <i>Chelonia mydas</i> en subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> caracterizadas en el expediente ambiental, con fines preventivos y de verificación. <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realizará detección y cuantificación de tortugas marinas en el sector de Bahía Chascos mediante el uso de equipos fotogramétricos de operación remota (EFOR). Dicha detección y cuantificación deberá incorporar, además, dentro del área de vuelo EFOR, las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> caracterizadas en el expediente ambiental, con el objeto de registrar la presencia o ausencia de <i>Chelonia mydas</i>, el número de individuos detectados y eventuales conductas observables. - Además, se realizarán estudios específicos en ejemplares de <i>Chelonia mydas</i>, para determinar el estado sanitario e índice de condición, de los individuos presentes en Playa La Hedionda. <p>Justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados de los estudios realizados por el Proyecto (Anexo 3.13.9 del EIA y Anexo 4-7 de la Adenda) infieren que Playa La Hedionda constituiría un sector de congregación alimentaria temporal para ejemplares de <i>Chelonia mydas</i>. - Se hace necesario realizar un monitoreo y seguimiento de la

	<p>población de <i>Chelonia mydas</i> existente en Playa La Hedionda – Bahía Chasco.</p> <p>- La incorporación de subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> al monitoreo no invasivo tiene carácter preventivo y verificadorio, atendida la incertidumbre asociada al uso espacial de la especie.</p>
<p>Lugar, forma y oportunidad de implementación</p>	<p>Lugar: Playa La Hedionda en Bahía Chasco. Para la cuantificación no invasiva mediante EFOR, el área de vuelo incorporará además las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> caracterizadas en el expediente ambiental, las que deberán ser identificadas cartográficamente en cada informe de monitoreo.</p> <p>Forma:</p> <p>- Cuantificación de ejemplares de <i>Chelonia mydas</i> (sin captura de éstos): Para la cuantificación de tortugas, se realizarán vuelos programados en un área definida, utilizando equipos fotogramétricos de operación remota (EFOR). A partir de estos recorridos se obtendrán imágenes, que serán analizadas para la obtención de la abundancia de ejemplares de <i>Chelonia mydas</i>. Esta técnica no implica captura ni manipulación de ejemplares y permite cubrir amplias áreas de estudio. Los recorridos EFOR deberán incluir las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> señaladas precedentemente, registrando el esfuerzo de muestreo, condiciones de observación, coordenadas o polígonos cubiertos, registros positivos y negativos de <i>Chelonia mydas</i>, número de individuos detectados y conductas observables, tales como tránsito o permanencia. No se deberá inferir alimentación salvo que exista evidencia directa registrable en imágenes.</p> <p>- Caracterización morfológica y estado sanitario en ejemplares de <i>Chelonia mydas</i> (muestreo con captura de individuos): Para realizar esta caracterización, ineludiblemente conlleva realizar un muestreo que implica la captura y marcaje de los ejemplares. Las capturas de los ejemplares, al igual que todo procedimiento, serán realizadas manualmente por un profesional especialista en manejo de fauna silvestre con experiencia en cada actividad a realizar. Cada ejemplar será marcado mediante marcas subcutáneas (pit-tags), y se le registrarán las siguientes variables y toma de muestra sanguínea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Caracterizaciones morfométricas: Mediciones somatométricas tradicionales, tales como: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Mediciones del caparazón (largo recto muesca-punta, largo recto mínimo, largo curvo muesca-punta, largo curvo mínimo, ancho máximo recto y ancho máximo curvo). ▪ Mediciones de cabeza, cola y Plastrón (largo total y ancho máximo). ▪ Sexo del individuo (en los casos en que sea factible definir, según su estado de desarrollo de dimorfismo sexual). ▪ El estado etario de éstos, señalando si corresponden por ej. a individuos juveniles, sub-adultos, adultos y estado reproductivo en caso de aplicar). ▪ Peso corporal.

	<p>2. Evaluación corporal externa: Revisión y descripción de condiciones de su caparazón e integumento (ejemplo carga de epibiontes, presencia/ausencia de heridas corporales externas y pigmentación).</p> <p>3. Evaluación del estado sanitario: Como medida directa del estado de salud de los ejemplares se propone la extracción de muestras de sangre para análisis de metales pesados, hidrocarburos, contaminantes orgánicos persistentes, complementado con un perfil bioquímico tradicional. 4. Determinar el índice de condición corporal de cada individuo. Cada ejemplar caracterizado contará con su ficha correspondiente con toda la información recopilada y cualquier antecedente que el profesional a cargo considere relevante. Para el muestreo que implica captura y marcaje de los individuos, se solicitará previamente el permiso correspondiente a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.</p> <p>La incorporación de las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> se restringe al monitoreo no invasivo mediante EFOR, y no extiende a dichas subáreas la caracterización morfológica y sanitaria con captura de individuos.</p> <p>Oportunidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuantificación de ejemplares de <i>Chelonia mydas</i> (sin captura de éstos): Este monitoreo se realizará con una frecuencia bianual considerando las estaciones de verano e invierno, en las fases: previo a la fase de construcción del proyecto, construcción, operación y cierre del proyecto. La incorporación de las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> se efectuará en las mismas campañas bianuales de cuantificación no invasiva mediante EFOR. - Caracterización morfológica y estado sanitario en ejemplares de <i>Chelonia mydas</i>: Dado que este muestreo implica la captura y marcaje de los individuos, y considerando que aunque el procedimiento sea realizado en un tiempo acotado, igualmente significará un disturbio importante para los ejemplares, se ha considerado prudente realizar esta caracterización sólo 1 vez al año, en estación de verano, en las fase: previo a la fase de construcción del proyecto, construcción, operación y cierre del Proyecto.
<p>Indicador que acredite su cumplimiento</p>	<p>Posterior a cada monitoreo realizado, los profesionales especialistas a cargo del estudio elaborarán el respectivo informe, cuya copia se mantendrá en la oficina principal de faena, el cual tendrá los resultados de cada una de las campañas realizadas, así como el análisis de la evolución de los datos consolidados. Dicho informe deberá presentar resultados diferenciados para Playa La Hedionda y para las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i> incorporadas al monitoreo no invasivo, incluyendo cartografía o polígonos prospectados, esfuerzo de muestreo EFOR, registros positivos y negativos de <i>Chelonia mydas</i>, número de individuos detectados, condiciones</p>

	<p>de observación, conductas observables cuando corresponda y análisis comparativo respecto de campañas previas.</p> <p>Los resultados de los respectivos estudios realizados en <i>Chelonia mydas</i> serán difundidos a la comunidad según lo establecido en el Compromiso ambiental voluntario "Apoyo de investigación y difusión de monitoreo de <i>Chelonia mydas</i>, a la comunidad".</p>
Forma de control y seguimiento	<p>Posterior a cada campaña de terreno, en un máximo de 45 días, se entregará el informe de la campaña correspondiente a los servicios con competencia en la materia. El informe deberá incluir los antecedentes específicos del monitoreo no invasivo efectuado en las subáreas con presencia de <i>Lessonia trabeculata</i>. Los servicios ambientales a los cuales se les entregará una copia de las actividades y resultados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia del Medio Ambiente. • Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. • Servicio Nacional de Pesca Región de Atacama. • Gobernación Marítima de Caldera.
Referencia al ICE para mayores detalles	Tabla 12.1.9 del ICE.

v. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Ruido submarino.

Respecto al ruido basal, el Titular actualizó la metodología, utilizando niveles representativos por hábitat y receptor biológico.

Sobre los umbrales de afectación, fueron incorporados criterios específicos según sensibilidad auditiva y tipo de receptor (tortugas, mamíferos marinos y pingüinos).

Para el tránsito de embarcaciones, la modelación incluyó maniobras de atraque, uso de remolcadores y restricción de velocidad a 7 nudos.

En ictiofauna, si bien las áreas de desove no fueron definidas formalmente como áreas de relevancia, al contrastarlas con la modelación acústica no se observaría superación de umbrales fisiológicos relevantes para peces adultos.

Finalmente, en las áreas de relevancia, las zonas modeladas de superación de umbrales no interceptarían las principales áreas de relevancia definidas para fauna marina. La no afectación significativa depende de la efectividad de esta medida de mitigación acústica.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura señaló que fueron utilizados umbrales internacionales válidos, teniendo presente la incertidumbre científica en peces/moluscos

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

vi. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Cuestionamiento a la suficiencia del CAV 22: Elaboración e implementación de un protocolo de avistamiento, espera y de Rescate de Fauna Marina, en áreas de afectación por ruido submarino.

La medida CAV-22 "Elaboración e implementación de un protocolo de avistamiento, espera y de Rescate de Fauna Marina, en áreas de afectación por ruido submarino", contempla acciones de observación de fauna marina en áreas potencialmente afectadas por ruido submarino; mediante monitoreo desde costa, apoyo de embarcaciones y uso de drones cuando las condiciones lo permitan.

Asimismo, incorpora medidas operativas tales como la detención o postergación de actividades generadoras de ruido en caso de condiciones que impidan una adecuada detección de especies, junto con el registro y reporte de observaciones a la autoridad.

El CAV-22 corresponde a un Compromiso Ambiental Voluntario incorporado por el Titular de manera adicional a las exigencias ambientales derivadas de la evaluación del impacto. Su suficiencia debe analizarse conforme a su objetivo, alcance y resultados comprometidos, sin que resulte exigible que asuma obligaciones equivalentes a medidas de mitigación, reparación o compensación.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura señaló que el CAV-22 sería idóneo, pero que su efectividad depende de implementación y verificación.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

vii. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Cuestionamientos a la efectividad, diseño y posibilidad de fiscalización de la doble barrera de burbujas.

La doble barrera de burbujas se incorpora como medida integrada al diseño del proyecto para controlar la emisión acústica para actividades de mayor intensidad, tales como hincado de pilotes y tronaduras submarinas.

La modelación acústica considera su efecto de atenuación, estimado en un rango de entre 18 y 30 dB, lo que permite reducir significativamente las distancias de propagación del sonido y acotar las áreas potencialmente afectadas.

En este sentido, la evaluación de no afectación significativa se encuentra construida sobre el supuesto de implementación efectiva de dicha medida, la cual constituye un elemento central del escenario evaluado.

Al ser parte del proyecto, la doble barrera de burbujas no se define como una medida de mitigación, por lo que el seguimiento de este diseño está asociado al Plan de vigilancia ambiental. Cuyo seguimiento se realizará para cada evento de tronadura y se reportará a la SMA el valor peak y SELcum 24 h.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura señaló que la barrera sería adecuada, pero que la efectividad depende de condiciones locales y monitoreo.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

viii. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: La línea de base de flora marina submareal habría sido insuficiente o poco representativa.

La suficiencia del área de influencia y la línea de base marina no exige caracterización ecológica total, sino antecedentes representativos y encadenados para delimitar receptores/mecanismos, predecir efectos y calificar significancia.

La evaluación fue reforzada progresivamente: no se basó solo en línea de base inicial, sino en integración de observaciones sectoriales: (i) La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura exigió contrastar/fortalecer la información biológica directa; (ii) la Gobernación Marítima incidió en el control de dragado, vertimiento y resuspensión; y, (iii) el Servicio Nacional de Pesca reforzó la trazabilidad/fiscalización de actividades de seguimiento.

El titular consideró modelación de pluma de sedimentos y resuspensión asociada, uso obligatorio de cortina antiturbidez, evaluación directa 2024 de macroalgas y *Zostera chilensis*, y cartografía batimétrica. Con ello se reevaluaron los impactos significativos IEM-03 "Alteración de Comunidades Bentónicas Submareales Producto de Actividades Asociadas a Obras Marítimas" e IEM-07 "Pérdida de una proporción de pasto marino, producto de actividades asociadas a obras marítimas": IEM-03 se mantuvo significativo y con medidas específicas; IEM-07 quedó acotado como medio no significativo.

No se demuestra falta de información esencial para evaluar línea de base de flora marina submareal.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

ix. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Insuficiencia de MMC-13 y MMC-14, necesidad de incorporar una medida de compensación.

El impacto significativo IEM-03: Alteración de comunidades bentónicas submareales producto de actividades asociadas a obras marítimas, se plantearon las medidas de mitigación MMC-13: Rescate y relocalización de moluscos y MMC-14: Repoblamiento de macroalgas. Estas medidas se conectan con el PVA medio marino, por lo que existe una arquitectura de manejo y control del impacto.

Ambas medidas contemplan evaluación previa, seguimiento e indicadores de éxito, orientados a recuperar abundancia, biomasa y funcionalidad ecológica.

No se observa ausencia de medidas ni impacto residual no abordado que justifique, por sí solo, la incorporación de medidas compensatorias adicionales.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura señaló que las medidas son adecuadas, debido a que el seguimiento debe comparar evolución temporal.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

x. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Descarte de efectos por contaminación lumínica sobre avifauna, tortugas marinas y fauna marina.

El Titular incorpora diseño lumínico y controles operacionales: minimizar uso de luces, sensores de movimiento, luminarias LED cálidas (amarillo/ámbar), evitar emisión sobre la horizontal y superficies reflectivas, y trazabilidad de certificados para fiscalización (SNIFA/SMA).

Además, se incorporan compromisos/protocolos vinculados a avifauna: CAV-08 (monitoreo de aves marinas) y CAV-26 (protocolo de rescate de volantones caídos). Para tortugas (*Chelonia mydas*) hay CAV-09/09.1/09.2 como seguimiento/capacitación, pero no constituyen control lumínico específico.

La reclamación observa que el CAV-26 reconoce la posibilidad de caída de aves ("fallout") por iluminación artificial nocturna, pero gestiona consecuencias sin necesariamente reducir atracción/encandilamiento. Al respecto, se hace presente que la Subsecretaría del Medio ambiente (en la etapa recursiva) solicitó establecer como condición en la RCA que el Proyecto de cumplimiento al D.S. 1/2022, lo que mejora el estándar preventivo. Esta condición, sumada a los Compromisos Ambiental Voluntarios ya establecidos en la resolución de calificación ambiental, permitiría descartar adecuadamente los impactos de la contaminación lumínica sobre la fauna, teniendo presente que el D.S. 43/2012 está derogado.

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura analizó la materia y estimó que no se configuran impactos significativos.

Se propone rechazar la materia reclamada, pero incorporando la condición requerida por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el nuevo Considerando 12.20. de la resolución de calificación ambiental.

Condición exigencia	Cumplimiento verificable del D.S. N°1/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores.
Impacto asociado	Condición de cumplimiento normativo y control preventivo respecto de las emisiones de luminosidad artificial generadas por alumbrados de exteriores del Proyecto, asociada a la protección de receptores bióticos sensibles del entorno costero.
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción, operación y cierre.
Objetivo, descripción y justificación	<p>Objetivo: Asegurar que las fuentes emisoras de alumbrado de exteriores del Proyecto cumplan el estándar normativo vigente en materia de luminosidad artificial, de manera trazable y verificable por la autoridad competente.</p> <p>Descripción: Previo a la puesta en servicio de cada fuente emisora regulada y durante su operación, el Titular deberá diseñar, instalar, operar, mantener, renovar o recambiar las fuentes emisoras de alumbrado de exteriores reguladas por el D.S. N°1/2022 MMA conforme a los límites máximos de emisión, condiciones de instalación, restricciones operacionales, certificaciones, declaraciones y procedimientos aplicables según tipo de alumbrado y zonificación correspondiente, debiendo identificar y respaldar documentalmente dicha zonificación para cada fuente. Lo anterior aplicará, según corresponda, al alumbrado industrial, peatonal, vehicular, ornamental, decorativo, publicitario, proyectores u otros dispositivos de iluminación exterior asociados a obras, instalaciones de faena, caminos internos, áreas operativas, módulos de desalinización, instalaciones portuarias y demás sectores del Proyecto. Para acreditar el cumplimiento, el Titular deberá mantener actualizado un catastro georreferenciado de fuentes emisoras reguladas, indicando al menos: ubicación, tipo de alumbrado, tecnología, potencia o flujo luminoso, antecedentes de radiancia espectral, temperatura de color, orientación, ángulo de instalación, apantallamiento, mecanismos de control o reducción de flujo luminoso, horario de operación, certificaciones, ensayos, declaraciones o antecedentes técnicos exigibles conforme al D.S. N°1/2022 MMA y a los protocolos PCL aplicables. Sin</p>

	<p>perjuicio de las referencias efectuadas durante la evaluación al D.S. N°43/2012 MMA, el Titular deberá acreditar el cumplimiento del estándar vigente aplicable del D.S. N°1/2022 MMA respecto de las fuentes emisoras reguladas, en los términos establecidos en la presente condición.</p> <p>Justificación: Durante la evaluación ambiental se incorporaron criterios de diseño lumínico y compromisos de monitoreo o rescate vinculados a avifauna marina y fauna del borde costero. La presente condición complementa dichos compromisos mediante una regla expresa de verificación del estándar normativo lumínico vigente. El D.S. N°1/2022 MMA, dictado como revisión del D.S. N°43/2012 MMA, amplía el objeto de protección de la norma e incorpora expresamente biodiversidad y salud de las personas, con exigencias diferenciadas según tipología de alumbrado y zonificación. Lo anterior considera el pronunciamiento técnico sectorial tenido a la vista en fase recursiva.</p> <p>La presente condición no altera la conclusión de no significancia del impacto por luminosidad ni constituye una medida de mitigación, reparación o compensación. Su objeto es asegurar trazabilidad, exigibilidad y fiscalización del estándar normativo vigente aplicable a las fuentes de alumbrado exterior del Proyecto.</p>
<p>Lugar, forma y oportunidad de implementación</p>	<p>Lugar: Todas las áreas del Proyecto donde se instalen u operen fuentes emisoras de alumbrado de exteriores reguladas por el D.S. N°1/2022 MMA.</p> <p>Forma: Mediante diseño, instalación, operación, mantención, renovación o recambio conforme a las exigencias aplicables del D.S. N°1/2022 MMA, incluyendo certificación, ensayos, declaraciones, reportes o protocolos técnicos que correspondan.</p> <p>Oportunidad: Previo a la puesta en servicio de cada fuente emisora regulada y durante toda su vida útil. En caso de renovación, recambio o modificación relevante del sistema de alumbrado exterior, el catastro y respaldos deberán actualizarse antes de la entrada en operación de la fuente respectiva, observando la gradualidad y plazos aplicables según la zonificación que corresponda.</p>
<p>Indicador que acredite su cumplimiento</p>	<p>Catastro georreferenciado actualizado de fuentes emisoras reguladas y exceptuadas; fichas técnicas; certificados, ensayos o antecedentes de cumplimiento aplicables; identificación y respaldo de tipología de alumbrado y zonificación; planos o registros de instalación y orientación; antecedentes de apantallamiento, control o reducción de flujo luminoso y horarios de operación; registros de mantención, renovación o recambio; comprobantes de declaración o reporte ante la autoridad competente, cuando corresponda; y antecedentes asociados a los protocolos PCL aplicables.</p>
<p>Forma de control y seguimiento</p>	<p>El Titular deberá mantener los antecedentes actualizados y disponibles para fiscalización de la SMA. En caso de instalación, renovación, recambio o modificación relevante de fuentes emisoras reguladas, deberá actualizar el catastro y respaldos</p>

	respectivos antes de su puesta en servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias de la SEC respecto de certificación y comercialización de productos eléctricos, y de los procedimientos, protocolos o instrucciones que resulten aplicables conforme al D.S. N°1/2022 MMA.
Referencia en el ICE/RCA	RCA N°202503001139/2025: análisis de contaminación lumínica sobre avifauna marina; criterios de diseño lumínico asociados a minimización de luces, luminarias LED cálidas/ámbar, restricción de emisión sobre la horizontal y certificación conforme al D.S. N°43/2012 MMA; CAV-08 y CAV-26. Pronunciamiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente en fase recursiva, Ord. N°02678/2026.

xi. Materia reclamada asociada a la posible afectación al medio marino: Deficiente evaluación por descarga de salmuera y modelación de pluma salina.

Respecto del impacto IOF-02 (alteración de la calidad físico-química del agua de mar): El Titular evaluó la descarga del efluente salino mediante modelación acoplada de campo cercano/lejano y escenarios estacionales.

Si bien existen receptores sensibles en el sistema, a saber: (i) el Área de manejo y explotación de recursos bentónicos Pajonales; (ii) hábitat funcional de pingüino de Humboldt en Isla Cima Cuadrada/Cachitos; y, (iii) áreas de desove/dispersión larval de anchoveta y sardina española. Sobre estos receptores, la modelación muestra que la exposición salina relevante queda acotada al entorno inmediato del difusor.

El resultado de la modelación con la que se evaluó impacto sería 0,51% de la salinidad basal, bajo el 5% referencial ANZECC.

Respecto de AMERB Pajonales y respecto de biota, no se configura impacto significativo.

Por lo tanto, se acredita una evaluación suficiente del impacto.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xii. Materia reclamada asociada a la posible afectación a la fauna terrestre: Insuficiente línea de base fauna vertebrada.

Los antecedentes revisados permiten concluir que la zona intermareal fue incorporada en el área de influencia, caracterizada mediante metodologías específicas y posteriormente identificada como hábitat de relevancia para la evaluación de impactos por ruido. Asimismo, el esfuerzo de muestreo se considera suficiente y representativo, incorporándose metodologías orientadas a la detección de aves migratorias y especies de alta movilidad.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xiii. Materia reclamada asociada a la posible afectación a la fauna terrestre: Insuficiente línea de base fauna invertebrada.

La evaluación ambiental consideró los antecedentes disponibles respecto del componente fauna terrestre, incluyendo la información bibliográfica incorporada durante la evaluación a solicitud del proceso de participación ciudadana ("PAC"). Sobre dicha base, no se identificaron impactos significativos sobre especies de invertebrados terrestres que hicieran

procedente una evaluación específica adicional en los términos planteados por los reclamantes.

Se propone rechazar la materia reclamada, sin embargo, se propone incorporar la siguiente condición en el nuevo Considerando 12.20. de la resolución de calificación ambiental.

Condición exigencia	o	Refuerzo del seguimiento ambiental asociado al componente entomofauna de interés de conservación potencialmente presente en áreas de intervención directa del Proyecto.
Impacto asociado		N/A
Fase del proyecto a la que aplica		Construcción.
Objetivo, descripción y justificación	y	<p>Objetivo: Complementar el seguimiento ambiental del componente fauna terrestre mediante registros focalizados orientados a detectar la eventual presencia de especies de entomofauna de interés de conservación en sectores susceptibles de intervención directa.</p> <p>Descripción: Previo a la fase de construcción, el Titular deberá ejecutar una campaña de monitoreo en sectores de remoción de suelo, pérdida de vegetación natural y áreas asociadas a ambientes áridos, arenales y sistemas dunares presentes dentro del área de intervención directa del Proyecto, con el objeto de descartar la presencia de especies de entomofauna con categoría de conservación vigente conforme al Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres (RCES).</p> <p>Justificación: Durante la evaluación ambiental, el Titular incorporó antecedentes bibliográficos relativos a especies de entomofauna potencialmente distribuidas en la Región de Atacama, identificando especies con categorías de conservación vigentes y ambientes potencialmente asociados a su presencia. Sin perjuicio de ello, y considerando la relevancia ecológica de la entomofauna presente en ecosistemas áridos y costeros del norte del país, se estima pertinente reforzar el seguimiento ambiental del componente durante la fase de construcción, particularmente en sectores susceptibles de remoción de suelo y pérdida de vegetación natural.</p>
Lugar, forma y oportunidad de implementación	y	<p>Lugar: Sectores de intervención directa del Proyecto asociados a remoción de suelo, pérdida de vegetación natural y ambientes áridos o arenales presentes en las obras terrestres, areales y lineales.</p> <p>Forma: a prospección deberá ser realizada por especialistas del componente en una época representativa, preferentemente durante primavera-verano, aplicando metodologías específicas acordes al grupo evaluado, tales como trampas <i>pitfall</i>, red entomológica, trampas de luz, sabanillas y paraguas entomológicos, entre otras. Asimismo, el esfuerzo de muestreo deberá ser proporcional a la superficie prospectada y ajustarse a los criterios y esfuerzos mínimos establecidos en las guías técnicas disponibles para el componente.</p> <p>Oportunidad: Previo el desarrollo de actividades de remoción de suelo y habilitación de obras en fase de construcción.</p>
Indicador que acredite su cumplimiento	que su	Informe con registros de observación y levantamientos focalizados efectuados; fichas de registro; antecedentes

	fotográficos; coordenadas georreferenciadas de hallazgos relevantes; identificación de especies detectadas.
Forma de control y seguimiento	El Titular deberá entregar el informe de los resultados luego de 60 días de haber ejecutado la campaña de seguimiento ambiental a la SMA con copia al SAG.
Referencia en el ICE/RCA	RCA N°202503001139/2025: evaluación del componente fauna terrestre y recursos naturales renovables; respuesta a observaciones PAC relativas a entomofauna; Adenda Complementaria N°2; Apéndice 13.4 "Caracterización de Entomofauna".

xiv. Materia reclamada asociada a la posible afectación a la fauna terrestre: Desactualización de criterios en ruido para la fauna.

El Titular abordó las materias reclamadas mediante la incorporación del hábitat de la especie en las modelaciones acústicas y la utilización de umbrales técnicos disponibles y metodológicamente fundamentados para la evaluación de impactos por ruido sobre reptiles.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xv. Materia reclamada asociada a la posible afectación a la fauna terrestre: Incompleta evaluación de impactos.

Si bien la evaluación se estructuró principalmente en torno a pérdida y alteración de hábitat, durante la evaluación ambiental se incorporaron antecedentes específicos para abordar potenciales efectos de fragmentación y barrera física y acústica asociados a las obras lineales y portuarias.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xvi. Materia reclamada asociada a la posible afectación a la fauna terrestre: Incertidumbre sobre efectividad de Medida de Mitigación MMC-03: Plan de Rescate y Relocalización de Reptiles en Obras Areales Sector Puerto.

La incertidumbre sobre la efectividad de rescates y relocalizaciones constituye una limitación reconocida para este tipo de medidas. No obstante, durante la evaluación ambiental el titular fortaleció la MMC-03 mediante ajustes metodológicos orientados a reducir estrés y mortalidad post-rescate, complementando además la caracterización de las áreas receptoras y reformulando los indicadores de éxito. No obstante, se estima recomendable eliminar el marcaje de los individuos y ampliar el monitoreo a que abarque 3 periodos reproductivos, conforme a lo recomendado por la guía técnica utilizada por el titular (Torres- Mura, 2015), a fin de reducir las incertidumbres respecto de la efectividad ecológica de largo plazo de la medida

Se propone rechazar la materia reclamada, pero haciendo modificaciones a la medida de rescate y relocalización en los siguientes sentidos:

- (i) **Reemplazar** en la Tabla 7.5 de la resolución de calificación ambiental, respecto del apartado "Forma", el párrafo que señala: *"Los ejemplares capturados serán identificados según especie, sexo, estado ontogenético, condición sanitaria y medidas morfométricas generales. No se considerará el marcaje de individuos; al ser un método muy invasivo, en especial para los individuos de Salamaneja, a la cual se le reconocerá principalmente por patrones de coloración. En cambio, para individuos de*

Microlophus atacamensis, al ser individuos más robustos, se utilizará marcaje a través de pinturas acrílicas en diversas partes del cuerpo y que puedan ser fácilmente reconocibles en las campañas de seguimiento y que no sea necesario su recaptura (manipulación)", por el siguiente párrafo: "Los ejemplares capturados serán identificados según especie, sexo, estado ontogenético, condición sanitaria y medidas morfométricas generales. No se considerará el marcaje de individuos, se reconocerá principalmente por patrones de coloración".

- (ii) **Incórrporar** en la Tabla 8.5 de la resolución de calificación ambiental, respecto de la sección "Duración y frecuencia de la medición", luego del primer punto seguido, el siguiente párrafo: "Adicionalmente, se contemplan 2 campañas de seguimiento adicionales, una por año, durante períodos de mayor actividad y/o reproducción de reptiles, preferentemente en primavera, o en otra época técnicamente justificada".

xvii. Materia reclamada asociada a la posible afectación a flora terrestre y Desierto Florido: Insuficiencia de la línea de base.

La suficiencia de la línea de base no exige exhaustividad absoluta ni un censo completo del fenómeno, sino antecedentes representativos y técnicamente encadenados para evaluar impactos. En este caso, el expediente no descansa solo en las 215 parcelas, sino en una cadena compuesta por fotointerpretación/COT, campañas multitemporales, actualización 2021 y campaña específica del Anexo 3.13 Adenda Complementaria. Los registros iNaturalist y literatura regional constituyen antecedentes complementarios, pero no invalidan por sí mismos la línea de base levantada durante la evaluación

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xviii. Materia reclamada asociada a la posible afectación a flora terrestre y Desierto Florido: Inadecuada predicción y evaluación de impactos.

La predicción y evaluación de impactos consideró que el Desierto Florido posee una dimensión funcional, episódica e interanual, asociada a flora herbácea, geófitas y estructuras subterráneas. En este sentido, el expediente incorporó dicha dimensión mediante campaña fenológica 2022, registros de herbáceas/geófitas, excavaciones para estructuras subterráneas y reevaluación de impactos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del SEIA. Por lo tanto, no se advierte que el fenómeno haya sido tratado únicamente como un evento ornamental o puntual.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xix. Materia reclamada asociada a la posible afectación a flora terrestre y Desierto Florido: Suficiencia del CAV-24 sobre "Rescate y Relocalización de Especies Herbáceas y/o Geófitas": se alega alcance restringido a especies singulares y superficie menor que la intervención total.

La suficiencia del CAV-24: no implica una equivalencia ecológica exacta del Desierto Florido, sino una medida operativa, verificable y fiscalizable frente a la incertidumbre residual propia de especies de expresión episódica. La medida incorpora 16 especies herbáceas, rescate de suelo/bulbos/geófitas, 5.400 calicatas, 2.700 sacos, 377,28 ha de relocalización/revegetación y seguimiento hasta el año 10. Su suficiencia deriva de su integración con la línea de base, la campaña específica, el rescate de sustrato/estructuras subterráneas y la revegetación posterior. Por lo que cumple con verificar que no se generen impactos significativos.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xx. Materia reclamada asociada a la posible afectación a recurso hídrico: Inadecuada predicción y evaluación de impactos sobre el recurso hídrico asociado a la Quebrada del Totoral.

El abastecimiento principal del Proyecto corresponde a agua proveniente de desalinización, mientras que el uso de hasta 20 l/s y como respaldo a la operación del Proyecto, se obtendrá agua a partir de la adquisición a terceros. El origen de las aguas es subterráneo y serán extraídas de 2 pozos ubicados al interior de la Hacienda Castilla, no existiendo captación directa desde la Quebrada del Totoral.

La evaluación incorporó modelación hidrogeológica predictiva, considerando escenarios con y sin Proyecto, evaluando la extracción adicional bajo una condición conservadora de explotación continua durante 50 años, descartándose efectos significativos sobre los niveles de agua.

No se identificó afectación significativa sobre humedales, localidades aguas abajo, actividades agrícolas ni sobre el Santuario de la Naturaleza Laguna de Totoral Bajo, verificándose además la ausencia de conexión hidráulica entre el Humedal Costero y el sector de explotación evaluado.

La evaluación abordó expresamente los posibles efectos sobre el recurso hídrico, incorporando antecedentes técnicos respecto de descensos de niveles, conexión hidrogeológica y comportamiento del sistema acuífero. Además, a solicitud de la DGA se incorporó la condición denominada "Fuente natural de suministro de agua potable y monitoreo de pozos N°2 y N°3". (informar cambio de proveedor de agua y informe anual con monitoreo semanal del nivel freático)

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxi. Materia reclamada asociada a la posible afectación a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos: Circulación, conectividad y acceso de grupos humanos.

El Proyecto evaluó la circulación y conectividad terrestre y marítima, incorporando información relativa a flujos vehiculares, rutas, accesos, origen y destino de desplazamientos, materialidad de caminos y transporte asociado a construcción y operación.

Se analizaron específicamente los accesos y desplazamientos de grupos humanos vinculados a Bahía Chasco, Pajonales, Caleta Totoral y Caleta Maldonado.

(i) Conectividad terrestre: Se evaluó la Ruta C-10 y el acceso al sector Bahía Chasco, incorporando estudio de impacto vial y escenarios de mayor demanda. El Proyecto mantuvo los accesos existentes y optimizó de la huella entre la Ruta C-10 y la Bahía, mejorando condiciones de acceso y seguridad.

(ii) Conectividad marítima: Se evaluó la interferencia en el acceso marítimo al sector La Pingüinera para organizaciones de pesca de Pajonales, Caleta Totoral Bajo, Bahía Salada Norte y Caleta Maldonado. Se incorporó el CAV-13 Plan de Comunicación de Tránsito Marítimo, orientado a informar movimientos de embarcaciones y facilitar la coordinación con pescadores.

No se verificó una omisión de evaluación respecto de la eventual obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de tiempos de desplazamiento de grupos humanos, abordándose accesos terrestres y marítimos, así como posibles interferencias sobre actividades desarrolladas en el territorio.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxii. Materia reclamada: Insuficiente evaluación de las componentes paisaje y valor turístico.

El Proyecto incorporó una evaluación específica de paisaje y turismo, definiendo área de influencia, línea de base y análisis de impactos asociados.

La evaluación fue complementada durante la evaluación, incorporando nuevos puntos de observación terrestres y marítimos, análisis de intervisibilidad y exposición visual.

Respecto del componente turismo, se evaluaron atractivos naturales y culturales, actividades presentes en el territorio y servicios turísticos, determinándose un valor turístico global medio.

Los impactos identificados sobre paisaje y turismo fueron evaluados y calificados como no significativos, descartándose una alteración relevante del valor paisajístico o turístico.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxiii. Materia reclamada asociada a posible afectación al componente arqueológico: Insuficiente línea de base y suficiencia de antecedentes.

El Titular definió el área de influencia arqueológica terrestre y subacuática considerando la totalidad de las obras y sectores cuestionados por los Reclamantes (Punta Cachos, Quebrada de Morel, ductos, trazado eléctrico y obras marinas). La línea de base se construyó mediante revisión bibliográfica, campañas de prospección, sondeos subsuperficiales y ampliaciones sucesivas durante las Adendas, alcanzando el 100% de caracterización de las áreas con intervención directa. El Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN") confirmó en etapa recursiva la suficiencia y cobertura del levantamiento.

De esta forma, el Titular identificó un impacto significativo sobre monumentos arqueológicos, definiéndose medidas de mitigación, protección, rescate y puesta en valor, incluyendo cercados, señalética, monitoreo arqueológico permanente, rescate de entidades afectadas y protocolos para hallazgos imprevistos. El diseño de estas medidas se sustentó en la caracterización subsuperficial y quedó condicionado al cumplimiento del PAS 132 y de las condiciones y exigencias incorporadas en el Informe Consolidado de la Evaluación y la resolución de calificación ambiental.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxiv. Materia reclamada asociada a posible afectación al componente arqueológico: El CMN se pronunció en contra del proyecto hasta la Adenda Complementaria Extraordinaria, y no participó en la Comisión de Evaluación Ambiental

El CMN no integra la Comisión de Evaluación conforme al artículo 86 de la Ley N°19.300; sin embargo, participó activamente durante la evaluación mediante observaciones técnicas y pronunciamientos sectoriales. Sus requerimientos respecto del PAS 132 fueron recogidos por el Comité Técnico, incorporados en el Informe Consolidado de la Evaluación y establecidos como condiciones de ejecución en la RCA. En consecuencia, no se constata una omisión de participación del CMN ni una deficiencia en la evaluación del componente patrimonio cultural.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxv. Materia reclamada: La Consulta Indígena habría sido tardía, limitada en su cobertura territorial y respecto a las comunidades participantes, y restringida a un número insuficiente de impactos evaluados.

La procedencia de la Consulta Indígena no es automática con el ingreso del Proyecto al SEIA, sino que depende de la identificación de susceptibilidad de afectación directa.

Durante la evaluación se identificó el impacto significativo IMH-18, asociado a afectación de áreas productivas, conectividad y prácticas culturales, lo que motivó la apertura del proceso de Consulta Indígena.

La determinación de comunidades consultadas se realizó conforme al área de influencia y a la identificación de impactos significativos, sin existir obligación de extender la consulta a comunidades no afectadas.

El proceso se desarrolló respecto de los impactos que configuraron susceptibilidad de afectación directa y conforme a criterios técnicos establecidos durante la evaluación ambiental.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxvi. Materias reclamadas asociadas a alegaciones que son una extralimitación del SEIA y sin fundamento: Materias sectoriales y de política pública.

Las alegaciones se refieren a materias ajenas al ámbito del SEIA, vinculadas a iniciativas legislativas, políticas públicas, ordenamiento territorial y competencias de otros órganos.

El SEIA tiene por objeto evaluar impactos ambientales de proyectos específicos, verificar el cumplimiento normativo y determinar la concurrencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300. No corresponde al SEA ni al Comité de Ministros pronunciarse sobre leyes en tramitación, declaración de áreas protegidas, modificaciones de Instrumentos de Planificación Territorial o decisiones sectoriales ajenas al Proyecto.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xxvii. Materias reclamadas asociadas a alegaciones que son una extralimitación del SEIA y sin fundamento: Reiteración de observaciones o no fundamentación de la falta de debida consideración de las observaciones.

Un conjunto de reclamaciones reitera observaciones PAC sin incorporar antecedentes nuevos, cuestionamientos técnicos o fundamentos que permitan desvirtuar la evaluación

ambiental. Otras alegaciones incorporan materias nuevas o afirmaciones generales, sin acreditar omisiones, errores técnicos, falta de fundamentación o infracciones normativas.

El recurso del artículo 29 de la Ley N°19.300 exige una crítica específica respecto de la debida consideración de las observaciones, no siendo suficiente la mera reiteración o disconformidad con el resultado de la evaluación.

No se acreditaron antecedentes que permitan desvirtuar la evaluación ambiental ni demostrar vicios en la resolución de calificación ambiental.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

DÉLIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Cabe tener presente que la Ministra de Salud señora May Chomali Garib se retiró durante la exposición de este proyecto, por lo cual no concurrió a la votación.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y período de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por los observantes del proceso de participación ciudadana en contra de la RCA N° 202503001139, de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 18/2026.

4. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Continuidad Operacional del Proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles para Extensión de Vida Útil de Proyecto Centro Integral de Tratamiento de Residuos

Terminada la exposición anterior, habiendo cesado la inhabilidad que concurría, la Ministra del Medio Ambiente doña Francisca Toledo Echeagaray vuelve a presidir la sesión.

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto consiste en la extensión operacional al Relleno Sanitario Los Ángeles, aprobado mediante la RCA N°252/2002 de la COREMA de la Región del Biobío, con el objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento, generando la capacidad máxima para recibir 3.643.473 m³ de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables (RSD) de la Región del Biobío.

En contra de la resolución de calificación ambiental favorable, RCA N° 202508001116, de fecha 25 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, fue

interpuesto un recurso de reclamación por parte del observante del proceso de participación ciudadana Corporación de Desarrollo social Saltos del Laja.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: Sobre la supuesta falta de información esencial sobre el origen territorial de los residuos.

Durante la evaluación ambiental, se informó que el Proyecto busca asegurar la continuidad operacional del Relleno Sanitario Los Ángeles, ampliando su capacidad para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables provenientes de la Región del Biobío. Asimismo, el Titular incorporó antecedentes referenciales respecto de provincias y comunas asociadas al transporte de residuos, precisando que la recolección y traslado no forman parte del Proyecto, sino que corresponden a actividades ejecutadas por municipalidades y transportistas autorizados (artículo 6°, letra c), del D.S. N°4.740/1947 del Ministerio del Interior, Reglamento sobre Normas Sanitarias Mínimas Municipales).

Los flujos vehiculares asociados al ingreso de residuos fueron evaluados mediante un Estudio de Impacto Vial actualizado, considerando tránsito, niveles de servicio, capacidad vial y modelación de intersecciones. Los resultados mostraron variaciones menores, sin cambios significativos en congestión, tiempos de desplazamiento ni niveles de servicio, descartándose efectos relevantes sobre conectividad y circulación.

La evaluación ambiental se efectuó sobre la capacidad máxima de operación y los impactos efectivamente asociados al Proyecto, particularmente tránsito, vialidad y operación del relleno sanitario. En consecuencia, la normativa no exige una identificación exhaustiva e inmutable de todas las comunas abastecedoras, estimándose que existieron antecedentes suficientes para evaluar adecuadamente los impactos del Proyecto.

En consecuencia, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. Materia reclamada: Sobre la falta de claridad respecto del origen comunal de los residuos y en la forma en que la información habría sido presentada en el expediente ambiental, agregándose además como antecedente el supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa a un grupo de WhatsApp comunitario sin identificarse.

La evaluación incorporó antecedentes sobre los flujos proyectados, tránsito asociado, capacidad de recepción y operación del relleno sanitario, considerando escenarios máximos de funcionamiento, permitiendo identificar y evaluar anticipadamente los impactos del Proyecto.

Asimismo, no se advirtió una afectación al principio de transparencia, toda vez que la normativa ambiental no exige una estructura única del expediente, sino la incorporación y disponibilidad de los antecedentes relevantes en el SEIA. En este caso, la información relativa al origen referencial de residuos, flujos e impactos evaluados estuvo disponible durante la evaluación ambiental y el proceso PAC.

Respecto del supuesto ingreso de un ejecutivo de la empresa a un grupo de WhatsApp comunitario, se estimó que dicha alegación es ajena al objeto de la evaluación ambiental, por no relacionarse con impactos ambientales ni con la suficiencia técnica de la RCA.

Además, no se acreditó afectación material al proceso de participación ciudadana y la situación ya había sido previamente atendida por la Dirección Regional del SEA Biobío mediante respuesta OIRS.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por el observante del proceso de participación ciudadana en contra de la RCA N° 202508001116, de fecha 25 de noviembre 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 19/2026.

5. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Parque Solar Fotovoltaico Tamarico Fase II

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto, localizado en Vallenar, contempla la construcción y operación de una central generadora de 159,6 MW. La iniciativa integra una línea de transmisión de 220 kV y sistemas de almacenamiento por baterías, emplazándose íntegramente dentro del sitio prioritario Desierto Florido.

En contra de la resolución de calificación ambiental favorable, RCA N° 202503001134, de fecha 12 septiembre 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, fueron interpuestos dos recursos de reclamación por parte de observantes del proceso de participación ciudadana: (i) Comunidad Indígena Diaguita de Llanos del Lagarto; y, (ii) Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: Informe CONADI 2020 aportado en observación no fue incorporado al expediente electrónico del Proyecto, dejando preguntas sin responder.

El Titular no integró de manera expresa ni sistemática esta información en la delimitación formal del área de influencia ni en su matriz de evaluación de impactos.

No obstante, este insumo describe espacios de uso y sitios de significación cultural de la comunidad a más de 20 kilómetros del Proyecto. Tampoco identifica al sitio del Proyecto.

En consecuencia, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. Materia reclamada: Se omitió indebidamente un proceso de consulta indígena previo y de buena fe, ante la susceptibilidad de afectación directa al territorio ancestral, manifestado en todas las alegaciones posteriores.

Se descarta la consulta indígena por falta de afectación directa. El Proyecto ocupa predios privados sin asentamientos, situándose las actividades tradicionales y sitios culturales fuera del área de influencia, a más de 4 kilómetros.

El Titular ofreció compromisos voluntarios para para coordinar el paso del ganado y asegurar la continuidad de las prácticas tradicionales.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iii. Materia reclamada: El EIA carece de información primaria levantada con la comunidad; utiliza datos secundarios/antiguos que no caracterizan fielmente los usos del territorio.

Consta en el expediente que al Proponente le fue imposible levantar información de fuentes primarias debido a la intransigente negativa de la Comunidad Indígena Diaguita Llanos del lagarto para facilitar su caracterización. A su turno, la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco no apareció en el área de estudio, puesto que sería una entidad con sólo con presencia urbana.

Se recurrió a información secundaria consistente en líneas de base de ocho proyectos ingresados al SEIA entre 2016 y 2024.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iv. Materia reclamada: Afectación de microfauna y avifauna con funciones ecosistémicas respecto de biodiversidad de flora y fauna. Además, emisiones de campos electromagnéticos con riesgo en vegetación, flora y fauna.

El recurso de reclamación plantea reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos significativos sobre el particular.

Se releva reconocimiento de impactos significativos y medidas correlativas a ser implementadas.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

v. Materia reclamada: Obstrucción o restricción a la libre circulación y conectividad entre cordillera, llanos y costa. El plan de tránsito y comunicaciones es insuficiente. Afectación de áreas pastoreo y trashumancia, áreas recolección de hierbas medicinales. Inadecuada evaluación de impactos sinérgicos.

El Recurso de reclamación plantea reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos significativos sobre el particular.

Fueron descartados impactos significativos en estas materias.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

vi. Materia reclamada: Proximidad o inserción respecto de los Reclamantes de comunidades indígenas, sitio prioritario Desierto Florido y otras áreas/recursos de valor ambiental.

El Recurso de reclamación plantea reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos significativos sobre el particular.

Se releva reconocimiento de impactos significativos y medidas correlativas a ser implementadas.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

vii. Materia reclamada: Afectación severa del Desierto Florido con efectos negativos en paisaje y turismo; afectación de sitios patrimoniales con negativos efectos turísticos (Camino del Inca, rutas troperas, pascanas/tambos).

El Recurso de reclamación plantea reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos significativos sobre el particular.

Fueron descartados impactos significativos en estas materias.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

vii. Materia reclamada: Afectación genérica al patrimonio arqueológico indígena, rutas troperas y sitios patrimoniales. No hay medidas adecuadas de protección, mitigación, compensación o seguimiento para este componente.

El Recurso de reclamación plantea reclamación genérica en contra de la evaluación de impactos significativos sobre el particular.

Fueron descartados impactos significativos en estas materias.

Debido a lo expuesto, se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por el observante del proceso de participación ciudadana en contra de la RCA N° 202503001134, de fecha 12 septiembre 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 20/2026.

6. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Regularización de Obras de Habilitación, Construcción de Equipamientos y Operación de Parcelación Punta Puertecillo

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto consiste en la habilitación de parcelas rurales para autoconstrucción, y el desarrollo de equipamientos comerciales, deportivos y turísticos de playa complementarios, como también equipamiento social, comunitario y cultural. Así, incluye regularización y habilitación de una subdivisión libre de un predio original rural de 216,84 ha., ubicado en comuna de Litueche, en 307 parcelas no menores a 5.000 m², efectuada de acuerdo con el inciso 1° del artículo 1° del DL 3516, para venta y autoconstrucción.

En contra de la resolución de calificación ambiental desfavorable, RCA N° 202506001250, de fecha 20 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el Titular presentó un recurso de reclamación solicitando dejar sin efecto dicha RCA y calificar favorablemente el Proyecto.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: El Proyecto no infringiría los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N°3.516, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que Establece Normas Sobre División de Predios Rústicos; y artículos 55 y 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Sentencia de la Corte Suprema se dictó en contexto de procedimiento sancionatorio, no de SEIA, razón por la cual no establece obligación alguna al SEA.

En cuanto al fondo:

El legislador ha definido que, dentro del SEA, sean varios los actores competentes para verificar si los proyectos o actividades se ajustan o no a esas normas de orden sectorial. Ahora bien, que dicha circunstancia sea analizada en el presente procedimiento no significa que la normativa tenga el carácter de ambiental (específicamente en lo que respecta a los artículos del D.L. N° 3.516 y los artículos 55 y 56 de la LGUC), sino que, a propósito de la evaluación de un proyecto es que los actores competentes emiten su pronunciamiento. En este sentido, si bien al SEA siempre le corresponde el rol coordinador, en cuanto a la normativa que configuró las causales de rechazo del EIA, tenemos que los OACEA competentes son:

- (i) El SAG tiene la competencia, compartida, de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el D.L. N°3.516 (artículo 3° de ese mismo Decreto).
- (ii) La SEREMI de Vivienda y Urbanismo, por el artículo 55 inciso 2° de la LGUC, deberán cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal.

En ese sentido, la Dirección Regional del SAG, Región de O'Higgins, se pronunció con observaciones al Proyecto mediante su oficio Ord. N° 1240, de 11 de agosto de 2025, ocasión en la cual levantó disconformidad con el PAS 160: *"respecto de la caracterización del suelo, esta presenta limitaciones técnicas observadas en el capítulo de Línea de Base sobre la componente suelo"*.

Por otro lado, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de O'Higgins: El artículo 55 inciso 4° no da pie para la excepción que pretende el Reclamante, pues su tenor es claro: *"Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan"*. En segundo lugar, señala que por la misma razón no puede otorgar el PAS 160 para los equipamientos informados en el área rural, puesto que se estaría dando origen a un núcleo urbano. En tercer lugar, informa de un litigio ante el Juzgado de Policía Local de Litueche en que se condenó al titular por infracción a los artículos 1° y 2° del D.L. N°3.516.

La Sub. Vivienda y Urbanismo indicó que la SEREMI Vivienda y Urbanismo de la Región de O'Higgins actuó dentro de sus competencias durante el procedimiento de evaluación ambiental al señalar que el Proyecto incumpliría la normativa urbanística aplicable.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. Materia reclamada: El Proyecto cumple con los requisitos técnicos y formales que permitan otorgar el permiso ambiental sectorial mixto consagrado en el artículo 160 RSEI.

Reiteramos que no resulta posible otorgar el PAS 160 debido a que los equipamientos informados en el área rural, que resultan ser complementarios al uso habitacional otorgado al proyecto, implicarían la materialización de un núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal. Así, la SEREMI MINVU emitió su pronunciamiento desfavorable para las partes y obras específicas del Proyecto.

Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, en conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

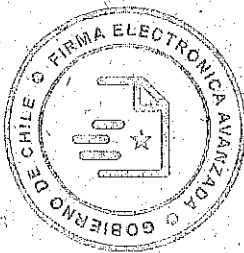
A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por el titular en contra de la RCA N° 202506001250, de fecha 20 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, manteniendo la calificación desfavorable del Proyecto.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 21/2026.

7. Cierre

La Ministra del Medio Ambiente, en su calidad de presidente, hace presente que, dado el limitado tiempo que resta de la sesión citada y los compromisos de agenda de algunos miembros del Comité de Ministros, se acuerda postergar el conocimiento y la votación de la reclamación interpuesta en contra del proyecto restante en tabla. Se cierra la sesión.



Firmado por:
Francisca Ignacia Toledo Echegaray
Ministra
Fecha: 29-05-2026 20:05 CLT
Subsecretaría del Medio Ambiente

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidente del Comité de Ministros

JOSE IGNACIO VIAL BARROS
Ministro del Medio Ambiente(S)
Presidente del Comité de Ministros



Arturo
Farias
Alcaino

Firmado
digitalmen
te por
Arturo
Farias
Alcaino

ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros